La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000005

46-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día siete de octubre de dos mil veintidós.

El día diecinueve de septiembre de corriente año, el señor en su calidad de de Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Šalvador, interpuso denuncia contra los miembros del Concejo Municipal de esa localidad; y documentación adjunta (fs. 1 al 4); en la cual, en síntesis, señala los siguientes hechos:

En sesión ordinaria del Concejo Municipal de Apopa de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, por mayoría de votos, se acordó: i) remunerar al señor, Síndico Municipal de esa comuna, por medio de la figura de dietas con la cantidad de setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$75.00); ii) se delegaron las funciones legales establecidas en el artículo 51 literal a), b), c), d, f) y g) del Código Municipal (CM) del referido Síndico al licenciado apoderado legal de esa Alcaldía; iii) se delegaron las funciones administrativas del señor al Gerente General de la esa municipalidad, señor , entre ellas la autorización con firma del visto bueno de los pagos realizados por el tesorero municipal.

Lo anterior, de conformidad a los artículos 86 de la Constitución de la República, 44 y 46 del Código Municipal (CM).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que "el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos", regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, "[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*" (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

2000000

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el señor se limita a hacer alusión al contenido del acuerdo municipal número sesenta y dos del acta de fecha uno de mayo de dos mil veinte, emitido por el Concejo Municipal de Apopa, consistente en el establecimiento del tipo de remuneración que recibiría el primero por medio de dietas, así como la delegación de funciones que corresponderían al Síndico a favor de otros servidores públicos de esa Alcaldía.

Al respecto, es menester aclarar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; en ese sentido, al analizar la relación fáctica en el presente caso, se advierte que las conductas descritas se refieren a una inconformidad del señor con la decisión del Concejo Municipal de Apopa de determinar la remuneración del denunciante dentro de la citada Alcaldía por medio de dietas y de delegar parte de sus funciones a otros empleados municipales; circunstancias que no se adecuan a ninguno de los deberes y prohibiciones éticos constituidos en la LEG, y por tanto no puede ser del conocimiento de este Tribunal. En efecto, el Tribunal no es competente para determinar la legalidad del contenido de dicho acuerdo municipal.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que "el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal" (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Por otra parte, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal RESUELVE:

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) Tiénense por señalados para oír notificaciones por parte del denunciante la dirección y el medio técnico que constan a folio 1 vuelto del presente expediente.

Notifiquese.

1

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN